



Juicio No. 13283-2023-01572

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO. Portoviejo, lunes 3 de julio del 2023, a las 09h54.

..

VISTOS: En virtud de que la presente acción de protección se encuentra en estado de reducir a escrito la sentencia dictada de manera oral, y de conformidad a lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo hace en los siguientes términos:

I. Trámite ante este Juzgador de Garantías Constitucionales

- 1.- Con fecha 1 de mayo del año 2023 el ciudadano Arturo Gualberto Mera Intriago, en presentación de su hijo Arturo Jose Meza Daza (persona mayor con discapacidad severa) interpone acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.
- 2.- Con fecha 03 de mayo del año 2023, a las 16h10, se avoca conocimiento de la acción de protección y se dispone notificar a la entidad accionada, así como también, se dispuso señalar fecha y hora para que se lleve a efecto la audiencia oral, publica y contradictoria, conforme lo señala el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. Competencia

3.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 de la constitución de la República, en concordancia con los artículos 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional (LOGJCC), el suscrito juzgador juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos; habiéndose justificado que, la omisión de autoridad pública alegada por el accionante, es la falta de respuesta por parte **del Gerente General del IESS delegación Manabí**, por lo tanto, soy competente para conocer, tramitar y resolver la presente Acción de Protección.

III. Validez Procesal

4.- El procedimiento que se ha dado a la presente Acción Ordinaria de Protección, se enmarca en las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mandamientos que permiten el ejercicio del control y administración de justicia constitucional por lo que, al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de esta causa, se declara la validez del proceso.

IV. Antecedentes Procesales

5.- **Argumentos de la Acción de Protección:** La accionante **Arturo Gualberto Mera**

Intriago, quien comparece en calidad de representante legal de su hijo **Arturo Jose Mera Daza**, quien padece de una discapacidad severa intelectual, cuyo porcentaje es del 75%, en su libelo de demanda argumenta lo siguiente:

“... En vida la señora Luz Hessilda Daza López como persona natural fue afiliada al Iess, luego se jubiló y recibió su pensión jubilar en razón de su impecable proceso de aportación y por la correspondencia de su derecho. El 29 de enero del 2022 falleció a consecuencia de una Insuficiencia Renal Crónica. A consecuencia de su fallecimiento dejó como único heredero sobreviviente y beneficiario del montepío a su único hijo, Arturo Jose Mera Daza, quien a la actualidad tiene 32 años y presenta una discapacidad intelectual del setenta y cinco por ciento, tal como se justifica con la cédula de ciudadanía y con el carnet de discapacidad otorgado por el Ministerio de Salud Pública. A partir del fallecimiento de la señora Luz Daza, su padre, el Doctor Arturo mera Intriago ha venido realizando diferentes gestiones ante el IESS a fin de que se le conceda la pensión del montepío a su hijo Arturo Jose Mera Daza que por derecho le corresponde, persona que a más de su discapacidad intelectual, también presenta enfermedades de diferentes índoles y por ende requiere de forma indispensable de ciertas drogas (medicamentos) para poder mantener o evitar eventuales ataques de convulsión, tal como es el caso de la valcote, medicamento que demanda un costo elevado y a su vez en pocas ocasiones no se puede comprar. En razón de que hasta la presente fecha, el IESS no ha tenido la delicadeza de poder pagar a mi hijo el dinero que debería constar por concepto del montepío...”

6.- Argumentos de la Entidad Accionada Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, a través del Abg. Jorge Balda Valdivieso, en contestación a la acción señaló lo siguiente:

“...la parte accionante efectivamente ha presentado una solicitud de orfandad para hacer para ser beneficiario del Montepío por la muerte de la señora Luz Daza López, quien varios meses atrás falleció, una vez que presenta la solicitud, el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social de conformidad al artículo 370 de la Constitución de la República de Ecuador, de acuerdo a lo que establece el artículo 16 de la ley de seguridad social en la cual le faculta al instituto ecuatoriano de Seguridad Social de contar con autonomía normativa para efecto señor juez, el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social bajo esa facultad de autonomía normativa, emitió la resolución 553 la cual le faculta al comité nacional valuador conocer sobre las peticiones de los asegurados, una vez que se conoce de esta petición por el accionante se siguió el debido proceso conforme lo señala la resolución CD 553 emitida por el Consejo directivo que es nuestro órgano legislativo del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, en el cual en su artículo 5 y 13 establecen las competencia del comité nacional valuador y el proceso que debe seguirse para atender este tipo de solicitud, una vez que se conoce de este tipo de solicitudes se sortean para que una de las dos salas que existe a nivel nacional que deben atender todas las solicitudes que se presentan a nivel nacional, se debe contar con unos médicos especialistas para atender este tipo de solicitudes, se deben realizar

*exámenes, se deben hacer se deben realizar valoraciones a los solicitantes y en base a estas a lo que establece el artículo 5 y artículo 13 de la resolución CD 553 es el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social realiza el procedimiento correspondiente, una vez que se realiza el procedimiento correspondiente el comité nacional valuador es el quién es ese quien tiene la competencia para señalar si procede o no este tipo de solicitudes de sus derechos ambientes como es el caso de la presente acción constitucional señor juez al respecto es importante señalar que no es la única solicitud que se presenta a nivel nacional, entonces bajo esta facultad de conocer la solicitudes se realizó el procedimiento y pongo en conocimiento de su autoridad el informe de sustento médico legal de Montepío por invalidez número CNV-INF-M-2023-0 544-m de fecha 15 de mayo del año 2023 mediante el cual el comité nacional valuador integrado por los diferentes médicos de dicho comité señala en su parte pertinente, que el accionante no es apto para la realización de actividades laborales y existe incapacidad para laborar más adelante señala como recomendación que los miembros integrantes de la sala dos del comité nacional valuador incumplimiento con las competencias establecida en la normativa invocada las disposiciones de la dirección del sistema de pensiones del Iess para el trámite de Montepío referido, remiten el informe técnico respectivo a la unidad provincial de prestaciones del sistema de pensiones correspondientes a fin que se continúe con el trámite administrativo del Montepío previa verificación investigación de la información y salvedades correspondiente en el ámbito de sus competencias una vez que se remite este informe por parte del Comité nacional valuador se le requirió la información al área correspondiente que es la coordinación provincial de prestaciones pensiones riesgo de trabajo fondos de tercero y seguro desempleo de Manabí, mediante el cual la coordinadora de dicha área Miriam Garcia señala en cuanto en la presente al presente caso lo siguiente conmemorando número IESS-CPPPRTFRSDM-2023-053-I-de fecha 17 de mayo del año 2023 la abogada Claudia Castro en calidad de abogada calificador del dicha coordinación emite la calificación de derecho aviente de conformidad a la normativa legal vigente, y pasa el área de liquidación para el estudio y análisis más adelante señala dicha coordinación cumplida las condiciones para la concesión de la prestación media de acuerdo **número 2023-35417774 de fecha 19 de mayo del año 2023 se ha procedido a la liquidación manual de monte pidió al señor Mera Daza Arturo José en calidad de hijo inválido de la causante en referencia concediendo el 40% de la renta en base a la disposición reformativa 26ª de la resolución CD 554 del 14 de agosto de 2017 pagando pensiones desde la fecha de derecho desde el mes de febrero del año 2022, es decir, posterior al mes siguiente de la fecha de fallecimiento de la de la de la ex de la perdón de la madre fallecida de hoy accionante hasta el 31 de mayo de 2023 se va a cancelar más el décimo tercero y cuarto sueldo proporcional y derecho adquirido ingresando a rol de pensionista y a partir de la mes de junio del año 2023, más adelante señor juez es importante señalar que dicha coordinación en garantía de las de la seguridad jurídica señala que se ha cumplido con la liquidación de valores y el respectivo control de calidad, sin embargo como todo proceso de liquidación existe varias instancias administrativas por lo que se está la espera de las respectivas validaciones por parte de la subdirección nacional de gestión control de sistema de pensiones y una vez que se realicen las validaciones se autorizará emitir el reporte de pago de acuerdo al cronograma mensual establecido para la acreditación de los***

beneficiarios, posterior concluye dicha coordinación que se notificará a la parte interesada el acuerdo debidamente legalizado al correo electrónico registrado en la institución por parte del accionante; señor juez, como lo he mencionado de la documentación que he hecho referencia se demuestra que lo accionante se le ha otorgado el derecho del cual se está solicitando en esta acción constitucional, derecho del cual va a recibir desde el mes siguiente del fallecimiento de la madre del hoy accionante, el Iess no está negando el derecho que por ley le corresponde a lo accionante el Iess en garantía de la seguridad jurídica ha procedido con el debido proceso para lo cual señor juez solicito que la documentación que es mencionado y esta acción constitucional se incorporada como prueba a favor del Iess con la cual se demuestra que no existe violación de derechos constitucionales lo que ha sucedido es la aplicación del debido proceso como en todo proceso en la cual cuando se establecen derechos y obligaciones debe continuarse con un procedimiento y es lo que ha realizado el Instituto ecuatoriano de seguridad social..”.

8.- Argumentos de la Procuraduría General del Estado.- El Delegado de la procuraduría general del estado, **Dra. Freddy Zambrano Acosta,** ofreciendo poder de gestiones en representación de la procuraduría general expone: “... *En virtud de que la acción ha sido planteada por una persona en estado de gestación, la procuraduría no va a intervenir, dejando a su criterio dictar la sentencia que corresponda...*”.

9.- Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.- El accionante identifico como derechos vulnerados establecidos en la Constitución de la Republica los siguientes: el derecho a la seguridad social establecida en el Art. 34; y, el derecho a la seguridad Jurídica consagrado en el artículo 82.

10.- Pretensión de la Acción de Protección: El legitimado activo solicitó a éste Juez de Garantías Constitucionales lo siguiente:

V. Análisis del caso.

11.- La Constitución de la republica señala que, acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

12.- Este juzgador identifica que el accionante Arturo Gualberto Mera Intriago, quien comparece en calidad de representante legal de su hijo **Arturo Jose Mera Daza,** alegando que la señora Luz Hessildha Daza López madre de su hijo en vida fue afiliada al Iess, luego se jubiló y recibió su pensión jubilar; que el día 29 de enero del 2022, dejó como único heredero

sobreviviente y beneficiario del montepío a su único hijo, Arturo Jose Mera Daza, quien a la actualidad tiene 32 años y presenta una discapacidad intelectual del setenta y cinco por ciento; que con la finalidad de recibir los beneficios de pensión por orfandad y liquidación de montepío para su hijo, ha venido realizando diferentes gestiones ante el IESS a fin de que se le concedan estos derechos para su hijo que también presenta enfermedades de diferentes índoles y por ende requiere de forma indispensable de medicamentos para poder mantener o evitar eventuales ataques de convulsión que pueden incluso acabar con su vida, tal como es el caso de la valcote, medicamento que demanda un costo elevado y a su vez en pocas ocasiones no se puede comprar y que en razón de que aquello hasta la presente fecha, el IESS no ha pagado a su hijo el dinero que debería constar por concepto del montepío menos aun las pensiones mensuales que le corresponden por orfandad.

13.- De los argumentos planteados en la demanda por el accionante, y en aplicación del principio *iura novit curia*, que faculta a los jueces y juezas a aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, los cargos de vulneración de los derechos a la seguridad social, y a recibir atención prioritaria, deben reconducirse hacia la presunta transgresión del derecho a la seguridad jurídica. La intención del accionante es que se revise que la entidad accionada no ha cumplido con los principios de eficiencia establecidos en el Art. 227 de la Constitución de la Republica en cuanto a la reclamación administrativa realizada ante el IESS por parte del accionante, vulnerando los derechos a la seguridad social de una persona con discapacidad.

14.- La accionada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, ha señalado que, al ciudadano Mera Daza Arturo Jose se ha dado el tramite pertinente, sin embargo refiere que se deben cumplir procedimientos establecidos en la normativa interna, se debe realizar los informe de evaluación y que para ello solo existen dos comisiones evaluadoras a nivel nacional, que se encargan de resolver todas estas peticiones, sin embargo, refiere que ya existen elaborado los informes, mismo que fueron agregados como prueba en el expediente.

15.- De acuerdo a los elementos de pruebas proporcionada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, consta el Memorando N° IESS-CPPPRTFRSDM-2023-2259-M, que obra a fojas 26 del expediente, donde se establece que, consta la solicitud de orfandad de fecha 16 de marzo del año 2022, presentada por el ciudadano Arturo Jose Mera Daza, en calidad de hijo invalido de la causante Luz Hessildha Daza López, quien percibió una renta de jubilación por invalidez hasta enero del año 2022, fecha en que falleció.

16.- La acción de protección presentada por **Arturo Gualberto Mera Intriago**, quien comparece en calidad de representante legal de su hijo **Arturo Jose Mera Daza**, quien padece de una discapacidad severa intelectual, cuyo porcentaje es del 75%, fue sorteada en este despacho con fecha 01 de mayo del año 2023 y notificada a la accionada el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS el día 04 de mayo del año 2023, es necesario citar este antecedente, ya que, la entidad accionada IESS, inmediatamente al conocer de la acción de protección propuesta en su contra, activa recién los mecanismos procedimentales para atender el requerimiento del ciudadano **Arturo Gualberto Mera Intriago**, emitiendo los Informes de

Sustento Médico Legal de Montepío Por Invalidez N° CNV-INF-M2023-045-S2, de fecha 15 de mayo del año 2023, realizada por la Dirección del sistema de Pensiones del IESS, donde se establece que el evaluado no es apto para realizar actividades laborales y existe incapacidad para laborar, recomendando que se continúe con el trámite correspondiente.

17.- Posteriormente, el Abg. Claudio Castro en calidad de Calificador de la CPPPRTFRSDM, emite el informe de calificación de derecho habiente N° CPPPRTFRSDM-2023-053-I de fecha 17 de mayo del año 2023 a favor de **Arturo Jose Mera Daza**, y remite los informes al área de liquidación para su estudio y análisis.

18.- Con fecha 19 de mayo del año 2023, se procedió por parte del IESS a la liquidación manual de montepío a favor del ciudadano **Arturo Jose Mera Daza**, donde se hace referencia que el derecho de liquidación corres desde el 01 de febrero del año 2022 hasta el 31 de mayo del año 2023; así como también, el derecho de pensión vitalicia ingresado al sistema de rol de pensionista a partir del mes de junio del año 2023.

19. Sin embargo, a la fecha de realización de la audiencia oral y contradictoria en la presente causa esto es, el 13 de junio del año 2023, el ciudadano **Arturo Jose Mera Daza**, no había sido notificado **por parte del Instituto Ecuatoriano de seguridad Social con los informes antes referido, así como también, no se le ha hecho conocer la liquidación del derecho de montepío, ni tampoco, haber sido ingresado en el sistema de rol de pensionista para el cobro de las pensiones mensuales de orfandad a favor de su hijo, es decir, el IESS dentro del requerimiento presentado por el ciudadano Arturo Gualberto Mera Intriago a favor de su hijo Arturo Jose Mera Daza, esta entidad ha actuado con total negligencia incumpliendo los principio de eficacia y eficiencia que rigen la administración de justicia, principio constitucional establecido en el Art. 227 de la Constitución de la República, con ello también se ha vulnerado el derecho a la seguridad social establecido en el Art. 34; y, el derecho a la seguridad Jurídica consagrado en el artículo 82, vulnerando además, el derecho a la salud establecido en el Art. 32.**

VI. Estado Actual del ciudadano Arturo Jose Mera Daza

20.- El ciudadano **Arturo Jose Mera Daza**, con cedula de identidad N° 1310567910, de 32 años de edad, es una persona que padece de una discapacidad intelectual severa, cuyo porcentaje es del 75%, discapacidad que se encuentra debidamente determinada por el Ministerio de Salud Pública, conforme se encuentra demostrado con la copia certificada del carnet de discapacidad y la cedula de identidad, **documentos que obran a fojas 5 del expediente**, demostrándose de esta manera, que el ciudadano **Arturo Jose Mera Daza**, es una persona que por su condición de discapacidad, goza de una protección constitucional especial por su estado de vulnerabilidad, la misma que debe ser garantizada por el estado ecuatoriano.

21.- La atención prioritaria y protección reforzada de las personas con discapacidad se fundamenta en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo y exclusión que enfrentan en diversos ámbitos de la sociedad, como sucede con los obstáculos para acceder a la educación, trabajo, participación, justicia, salud y otros. Las personas con discapacidad enfrentan desigualdad y discriminación sobre la base de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas relacionadas con sus capacidades y aportaciones diferenciadas.

VII. Derechos vulnerados al ciudadano Arturo Jose Mera Daza

22.- En que consiste el derecho a la seguridad Social establecido en el Art. 34 de la Constitución de la República?. La Constitución en su artículo 34 reconoce el derecho a la seguridad social como “*un derecho irrenunciable de todas las personas*”. Este derecho se enmarca dentro de los derechos sociales. A su vez, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también reconoce “*el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social*”. Según la norma constitucional referida, el derecho a la seguridad social se rige “por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas”, siendo la garantía de este derecho un deber primordial del Estado.

23.- El derecho a la seguridad social tiene como fin proteger a las personas frente a contingencias derivadas de la falta de ingresos producidos por diferentes causas, como enfermedad, maternidad, discapacidad, desempleo, muerte, vejez, entre otras. En ese sentido, el Art. 369 de la Constitución refiere que el “*seguro universal obligatorio cubre contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley...*”.

24.- Así, el derecho a la seguridad social busca ofrecer protección a las personas que están en imposibilidad, temporal o permanente, de obtener un ingreso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Muelle Flores vs. Perú, estableció que el derecho a la seguridad social debe “*asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar, es decir en relación con eventos futuros que podrían afectar el nivel y calidad de sus vidas*”. Por lo que, el derecho a la seguridad social busca proteger a las personas que se vean imposibilitadas para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir, “*lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos..., ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso*”.

25.- Por lo señalado, es claro que el derecho a la seguridad social debe ser garantizado a través de un sistema que cubra riesgos e imprevistos sociales de forma suficiente, el cual debe ser accesible. Este derecho ocupa un papel central para el efectivo goce de los derechos del buen vivir, pues se encuentra interrelacionado principalmente con los derechos a una vida digna, a

la igualdad, a la salud y al trabajo, e incluso con derechos como a la educación, vivienda y alimento. El derecho a la seguridad social debe ser garantizado en mayor medida cuando se trata de personas con discapacidad, dada su condición de vulnerabilidad y la obligación del Estado de garantizar una protección especial y reforzada.

26.- En que consiste el Derecho de atención especial a grupos vulnerables, establecido en el Art. 35 de la Constitución de la Republica.? El artículo 35 de la Constitución establece que las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Adicionalmente, según el artículo 47 de la Constitución, el Estado debe procurar *“la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”*, reconociéndose el derecho a la atención especializada y a la rehabilitación integral de las personas con discapacidad. Por su parte, en el referido artículo 47 se establece que el Estado garantizará a las personas con discapacidad, los siguientes derechos: *1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida. 2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.... 6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue... 10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios...”*.

27.- Asimismo, el artículo 48 de la Constitución establece la obligación del Estado de adoptar medidas a favor de las personas con discapacidad que aseguren: *1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica... 3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso... 5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia. 6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa. 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.*

28. La atención prioritaria y protección reforzada de las personas con discapacidad se fundamenta en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo y exclusión que enfrentan en diversos ámbitos de la sociedad, como sucede con los obstáculos para acceder a la educación, trabajo, participación, justicia, salud y otros. Las personas con discapacidad enfrentan desigualdad y discriminación sobre la base de estereotipos, prejuicios y prácticas

nocivas relacionadas con sus capacidades y aportaciones diferenciadas.

29.- En que consiste el Derecho a la salud, establecido en el Art 32 de la Constitución de la Republica.? La Constitución de la República respecto del derecho a la salud establece que, La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

30.- El ejercicio del derecho a la seguridad social permite garantizar otros derechos, como la salud. Además, el artículo 32 de la Constitución establece que la realización del derecho a la salud se vincula al ejercicio del derecho a la seguridad social. El derecho a la salud consta de varios elementos esenciales e interrelacionados, estos son, la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

31.- Lo alegado tiene relación con el elemento de accesibilidad del derecho a la salud, el cual implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, sin discriminación. En el caso en concreto, la vulneración del derecho a la seguridad social está generando que ciudadano **Arturo Jose Mera Daza** no pueda acceder a los establecimientos, bienes y servicios de salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin que pueda, como parte del derecho a la salud, recibir una atención especializada y rehabilitación integral por la discapacidad que presenta. Debido a su discapacidad, **Arturo Jose Mera Daza** requiere de constantes controles de salud y medicamentos para el control de las crisis epilépticas que si no recibe el medicamento son frecuentes (alegación realizada por el accionante cuando fue directamente preguntado por el juzgador).

32.- Al respecto, el padre de Arturo Jose Mera Daza, durante el desarrollo de la audiencia al ser preguntado por este juzgador si quería intervenir, siendo afirmativa su respuesta y sosteniendo lo siguiente: *“los medicamentos de mi hijo son sumamente caros, la salud está expuesta a deteriorarse, año y medio que mi hijo no recibe el montepío, el valcote es una droga fuerte y cara, y no puede llevar una vida normal sin esa droga, solicito que en sentencia el IESS sea quien suministre la medicación, el seguro cuenta con esta medicina, pero gracias a mis posibilidades económicas he podido suministrarle esa medicación, sin embargo ha venido pregonado mas de un año y medio, sin que el IESS se pronuncie respecto del derecho de montepío y pensión de orfandad que vengo reclamando”*.

33.- Esto refleja nuevamente la situación de desprotección en la que se encuentra el accionante, pues no solo que no cuenta con una pensión de orfandad a la que tiene derecho, sino que tiene obstáculos para acceder a los servicios de salud que ofrecen iess, generando que él nuevamente dependa de la gestión que realicen su padre para acceder a los servicios de salud pública. Por lo que la vulneración del derecho a la seguridad social ocasionó que existan ciertas restricciones para acceder al derecho a la salud, específicamente de una persona con discapacidad.

34.- En cuanto al derecho a la vida digna, el artículo 66 numeral 2 de la Constitución establece que este derecho debe *“asegurar la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para garantizar este derecho se deben *“generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”*

35.- En que consiste el derecho a la seguridad jurídica establecido en el 82 de la Constitución de la República? El derecho a la Seguridad Jurídica se encuentra contemplada en el capítulo Octavo de la Constitución de la República de los derechos de protección en el Art. 82, mismo que señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

36.- A su vez, entre las medidas que las instituciones del Estado deben adoptar para la protección de las personas con discapacidad se encuentran aquellas que permitan lograr y mantener la máxima independencia de la persona con discapacidad. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, con la libertad de elegir y controlar su vida, y para ello se deben hacer efectivos todos los derechos económicos, civiles, sociales y culturales, prestando apoyo suficiente a quienes en razón de su discapacidad se hayan visto privados de sus oportunidades de empleo, lo cual debe reflejar *“las necesidades especiales de asistencia y otros gastos asociados a menudo con la discapacidad”*. Por ello, *“Los regímenes de seguridad social y de mantenimiento de los ingresos revisten importancia particular para las personas con discapacidad”*.

37.- De los hechos probados en la presente causa, se refleja que **Arturo Jose Mera Daza persona con discapacidad permanente**, no cuenta con una protección de salud y de seguridad social pese a que ha sido requerido al IESS por los derechos que le corresponden como hijo de la causante Luz Hessilda Daza López, pues no se le ha otorgado una pensión de orfandad y liquidación de montepío, luego de que su señora madre pensionista jubilada falleció en el año 2022, conforme lo exige el Art. 195 de la Ley de Seguridad Social, y que por este incumplimiento por parte IESS han generado barreras al ciudadano Arturo Mera Daza para que pueda acceder a los servicios de salud agravando su situación de vulnerabilidad. Así, en este caso, la obligación de dar una protección especial y reforzada se relaciona con las acciones y omisiones del IESS. Por lo que, ha quedado claro, que el IESS no garantizó los derechos a la seguridad social, vida digna y salud en el marco de la obligación de dar una protección especial a **Arturo Jose Mera Daza en su condición de discapacidad**, para que pueda ejercer sus derechos y vivir de forma plena e independiente en condiciones digna, en igualdad y sin discriminación; en este contexto, esta protección del derecho de

pensión de orfandad se encuentra establecida en el Art. 195 de la Ley de Seguridad Social, que señala: *“Tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. También tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo o la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante”*.

VII. Base Jurisprudencial

El Pleno de la Corte Constitucional Del Ecuador, en la Sentencia No. 1504-19-JP/21, 4 de noviembre de 2021, revisa una acción de protección presentada por un exmiembro de la Armada del Ecuador, a quien no se le otorgó una pensión para su subsistencia luego de haber sido dado de baja por la discapacidad generada tras haber recibido un disparo en el cráneo cuando se encontraba en servicio activo. La Corte determina que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas no otorgó una protección especial y reforzada que el accionante requería con base en su condición de persona con discapacidad, vulnerando sus derechos a la seguridad social, salud y vida digna; como medidas de reparación dispone entre otras, la atención inmediata del requerimiento del accionante, medidas de no repetición y reparación económica por el daño inmaterial causado.

VIII. Resolución

38.- En virtud del análisis legal y constitucional que antecede, este juzgador una vez escuchada por parte accionante ciudadano **Arturo Gualberto Mera Intriago**, respecto al argumento de la vulneración de sus derechos constitucionales, vulneración que ha quedado debidamente justificada, identificando además este juzgador, que no solo se ha vulnerado los derechos a la seguridad social y la seguridad jurídica, sino que también, se ha vulnerado el derecho a la salud del ciudadano **Jose Arturo Mera Daza**, así como también, sin que el argumento presentado en audiencia por el instituto ecuatoriano de seguridad social, haya sido suficiente para desvirtuar los hechos alegados, más bien, con la documentación presentada como prueba por la propia entidad accionada, se ha justificado que el IESS no actuó con la debida diligencia para atender el requerimiento y brindar la protección especial que requiere el ciudadano **Jose Arturo Mera Daza en su condición de persona con discapacidad para de esta manera recibir un adecuado derecho de salud.**

Con los antecedentes expuesto, el suscrito juez constitucional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, RESUELVE:

1.- Aceptar la acción de protección presentada por el ciudadano **Arturo Gualberto Mera Intriago**, en calidad de representante legal del ciudadano **Jose Arturo Mera Daza**, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

2.- Declarar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS no otorgó una protección

especial y reforzada al ciudadano Jose Arturo Mera Daza, vulnerando los derechos a la seguridad social, salud y vida digna en el marco de la protección especial y reforzada, conforme los artículos 34, 32, 47 numerales 1 y 2, 66 numerales 2 y 3, y 82 de la Constitución.

3.- Llamar la atención al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS por no adecuar sus actuaciones para garantizar una protección especial y reforzada a Jose Arturo Mera Daza, en el marco de los derechos a la seguridad social, salud y vida digna.

4. Disponer como medidas de reparación integral que:

4.1.- Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, concluya el proceso para el pago de la liquidación por concepto del derecho de montepío y otorgamiento de la pensión por discapacidad, lo que permitirá que el ciudadano Jose Arturo Mera Daza, sea considerado afiliado al seguro social obligatorio. Por lo que el IESS deberá garantizar que el ciudadano Jose Arturo Mera Daza, pueda acceder a todos los servicios de salud amparados por el régimen de seguridad social. Por lo que, estos centros deberán garantizar el acceso de medicamentos especialmente a los medicamento que requiere como es el caso del medicamento VALCOTE, terapias, ayudas técnicas y demás recursos y servicios médicos que requiera el ciudadano Jose Arturo Mera Daza. El IESS deberá informar el cumplimiento de esta medida semestralmente a partir de la notificación de esta sentencia. El IESS deberá cumplir esta medida dentro del término máximo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. A su vez, dentro del mismo término, el IESS deberá informar el cumplimiento de esta medida.

4.2.- El IESS deberá difundir la presente sentencia entre todos los órganos y funcionarios de dicha institución encargados de calificar la discapacidad generada por enfermedad o accidente profesional, y quienes realizan actividades referentes al otorgamiento de prestaciones de discapacidad generada por enfermedad o accidente profesional. El IESS deberá cumplir esta medida e informar su cumplimiento dentro del término máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

4.3.- Disponer como medida de satisfacción que el IESS pida disculpas públicas al señor Jose Arturo Mera Daza, por no otorgarle una protección especial y reforzada en el marco del derecho a la seguridad social, así como a al señor Arturo Gualberto Mera Intriago. Las disculpas deberán ser publicadas en la página principal del sitio web de la institución por el plazo de 5 meses. En el plazo de un mes desde la notificación de la presente sentencia.

4.4.- El En equidad, el IESS deberá entregar a Jose Arturo Mera Daza, a través de su padre Arturo Gualberto Mera Intriago, un total de USD 5.000 (cinco mil dólares americanos) por concepto del daño inmaterial producido por la afectación y angustia generada debido a que a Jose Arturo Mera Daza, no se le concedió una pensión para su subsistencia. El IESS deberá cumplir esta medida e informar su cumplimiento dentro del término máximo de 30 días

contados a partir de la notificación de esta sentencia.

4.5.- Como medida de no repetición, el IESS deberá implementar en su regulación interna un proceso de recalificación o reevaluación, tras solicitud de la o el afiliado o beneficiario, para que, ante situaciones similares a las sucedidas en el presente caso, exista un procedimiento de evaluación y acompañamiento rápido y expedito para proteger los derechos de personas con discapacidad. Tal procedimiento deberá permitir observar, al menos: i) si la discapacidad se ha agravado con el transcurso del tiempo; ii) la documentación médica adicional que exista, y que esté relacionada con el grado de discapacidad; y, iii) la incorporación y contraste de información con otras entidades públicas como el Ministerio de Salud Pública.

5.- La Defensoría del Pueblo del Ecuador dé seguimiento al cumplimiento de esta decisión. Para tal efecto, por medio de secretaría remítase atento oficio para el encargo delegado.

6.- Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada la sentencia, se remitirá para ante la Corte Constitucional la sentencia para los fines Constitucionales pertinentes.

7.- Sígase notificando en los correos electrónicos señalados por la parte legitimada activa y que se ha notificado a las institucionales legitimadas pasivas de la presente acción.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

GONZALEZ BALON EDISON JAVIER

JUEZ(PONENTE)